



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 665

OBJETO DEL PRESENTE AUTO

Decretar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago (Auto No. 140 del 18/03/2021), emitido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el señor Manuela Alejandro Henao Zuluaga contra el señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega.

ANTECEDENTES:

Radicada la demanda y calificada la misma, esta sede judicial mediante Auto No. 140 del dieciocho (18) de marzo del año 2021, libra mandamiento de pago, conforme lo pretendido en el escrito de demanda.

El día diecinueve (19) de agosto del año 2021 el señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega solicita el traslado de la demanda a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El día veintitrés (23) de agosto del año 2021 se le envía el expediente digital al señor Jonny Alexander, en virtud a que este recibió notificación por aviso, la cual apporto con su solicitud.

El día treinta y uno (31) de agosto del año 2021 el demandado solicita amparo de pobreza, además presenta excepciones de merito y tacha de falsedad.

Por su parte, la apoderada judicial del extremo demandante aporta certificación, mediante la cual se da fe que el aviso dirigido al señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega fue entregado el día veintiséis (26) de junio del año 2021 al señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega, en la dirección suministrada por el extremo demandante, recibiendo el mismo el señor William Vélez, dando lugar entonces a tener por notificado al señor Zúñiga Ortega el día veintiocho (28) de junio del año 2021.

En consecuencia, el demandado interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación y además incidente de nulidad.

Procediéndose por esta sede judicial a correrse traslado al recurso de reposición e incidente de nulidad.

La mandataria judicial del extremo demandante descurre en termino tanto el recurso de reposición como el incidente de nulidad, aduciendo que, la notificación por aviso fue entregada en la dirección y en la fecha

certificada por la empresa de correo y que el demandado no estuvo atento a ejercer su derecho a la defensa, pues ya con anterioridad había recibido la citación para diligencia de notificación personal y no concurrió a notificarse personalmente, por tal motivo solicita se mantenga incólume el auto atacado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizado control de legalidad se procederá decretar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago y todas y cada una de las actuaciones que se dependieron de esta, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Iniciemos por puntualizar que toda demanda debe ajustarse estrictamente a los requisitos legales, tanto generales como especiales.

Para el asunto que nos ocupa, al procederse al estudio de todas y cada una de la piezas procesales y que se originó en razón al recurso de reposición e incidente de nulidad instaurado por el demandado tenemos que, la presente demanda no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se aportó como una de las direcciones del extremo demandado "Parcelación FLORENCIA I ETAPA", de este municipio, sin individualizar el predio en el cual se recibirían las notificaciones, pues es bien sabido que cuando hablamos de parcelación, nos estamos refiriendo necesariamente a un conjunto, condominio o unidad y no basta con nombrar solamente la parcelación, defecto este que debió ser avizorado por el despacho, para su debida subsanación, máxime cuando el gravamen hipotecario que se pretende ejecutar recae sobre el predio donde presuntamente se debía recibir la notificación por parte del demandado.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago, a efectos de que se aporte en debida forma la dirección donde recibirá notificaciones el demandado.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibidem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto No. 140 del dieciocho (18) de marzo del año 2021.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la

violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

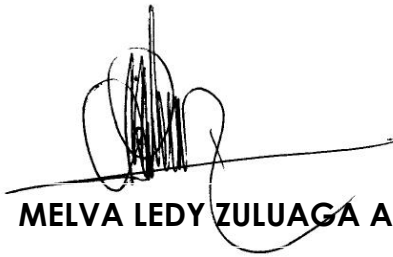
Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. DECLARAR** la nulidad del auto No. 140 del dieciocho (18) de marzo del año 2021 (auto libra mandamiento de pago), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.
- 2°.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.
- 3°. CONTABILÍCESE** el término de inadmisión de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.
- 5°. RECONOCER** personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del poder otorgado a la doctora **ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN** identificada con la C.C. No. 38.858.291 y T.P. No. 40.733 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6°. LEVANTAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con M. I. No. 373-46296, de propiedad del señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega identificado con la C. C. No. 6.335.196. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), haciéndole saber que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 510 del dieciocho (18) de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 113 de hoy veintiséis (26) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad27bbe96fb2e015a3eff509c4090a338c2120594cf31371411d378c82a0811**

Documento generado en 25/08/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el servidor no remitió mensaje de entrega del mensaje de datos remitido al correo electrónico jjcalvo.26@gmail.com, el cual fue aportado para efectos de notificación del señor Jhon Jairo Calvo Cadavid. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 666
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76126408900120220009600
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, deberá la parte demandante realizar el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), la cual deberá ser dirigida a la dirección física aportada en el escrito de demanda, a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda al señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, en debida forma.

Lo anterior en virtud a que, realizada la notificación personal por parte de la secretaria de esta sede judicial, el servidor no emitió mensaje de entrega, razón por la cual y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, habrá de agotarse la citación para diligencia de notificación personal y de ser necesario la notificación por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR dar trámite a la citación para diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual será remitida a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 113 de hoy veintiséis (26) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7398fe2e714430266707fa5f3381d13651d92c1a20c8f4e409148a127e2d1723**

Documento generado en 25/08/2022 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>